



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-229/2021

**ACTOR:** CIRILO VÁZQUEZ PARISSI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por Cirilo Vázquez Parissi, ostentándose como Alcalde del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, contra la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-PES/161/2021, que declaró la existencia de la comisión de difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos por la ley, atribuidos al ahora actor.

Í N D I C E

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
R E S U E L V E .....	23

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo sostenido por el actor, tal como lo determinó el Tribunal Electoral Veracruz la publicación denunciada: (i) se trata de propaganda gubernamental; (ii) fue difundida en periodo de campaña electoral (periodo prohibido); (iii) de su análisis integral se desprende que difunde logros con un fin que va más allá de la mera información; y, (iv) no actualiza alguna de las excepciones de propaganda gubernamental permitidas, a saber: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-229/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Abner Javier Copete Domínguez, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz<sup>3</sup> con sede en Cosoleacaque, Veracruz, presentó escrito de denuncia ante dicho Organismo, contra Cirilo Vázquez Parissi, por presuntos actos de difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos por la ley.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de agosto posterior, se llevó a cabo la citada audiencia, en la que compareció el hoy actor por conducto de su apoderado legal, pero no compareció persona alguna por parte de MORENA.
4. **Remisión de expediente al Tribunal Electoral local.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente completo al Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue recibido el seis de agosto siguiente y registrado con el número de expediente TEV-PES-161/2021.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Organismo Público local, Organismo local, o por sus siglas OPLEV.

**SX-JE-229/2021**

5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el citado expediente en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a Cirilo Vázquez Parissi, por la comisión de actos de difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos por la normativa electoral.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de septiembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, la ahora parte actora presentó demanda de juicio electoral ante dicho Tribunal Electoral local.

7. **Recepción y turno.** El veintinueve de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-229/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de propaganda gubernamental difundida en tiempos no permitidos por la normativa electoral por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz; y, por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; así como 19 de la Ley General de Medios.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz

---

<sup>5</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021.

**SX-JE-229/2021**

de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral señalado como responsable; en la misma se hace constar el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución se emitió el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue notificada por estrados al hoy actor el veintidós de septiembre

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.



siguiente,<sup>7</sup> y la demanda se presentó el veintiséis de septiembre posterior, resulta oportuna ya que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre del año en curso; lo anterior es así, considerando que las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente de su publicación, conforme con el artículo 393 del Código electoral local.

16. Asimismo, se toma en consideración los sábados y domingos, debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, apartado 4, del código electoral local; y, 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio lo hace por derecho propio, además fue parte denunciada en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que combate la sentencia que determinó existente los actos que se le imputan, determinación que le causa una lesión a su esfera de derechos.

18. **Definitividad.** En la legislación electoral de Veracruz no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

19. Además, el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

---

<sup>7</sup> Tal como se advierte de la razón de notificación visible en la foja 232 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

21. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, y ordene se declare inexistente las conductas denunciadas.

22. A fin de sustentar lo anterior, la parte actora formula el tema de agravio siguiente:

- **Indebida valoración de la fotografía, en tanto constituye una copia simple y con la cual no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

23. El actor aduce que los hechos denunciados se tratan de un tema de protección civil y que él no lo publicó directamente.

24. Además, afirma que en la resolución controvertida no se cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que dicha fotografía fue retirada de manera inmediata de la red social Facebook, no se señala el tiempo que estuvo publicada, cuánto se pagó por esa propaganda, ni razonó de qué forma influyó en el ánimo del electorado pues no se dice a cuántas personas en su caso vieron esa publicación, en consecuencia, no se transgredió a la norma electoral, situación que no consideró la autoridad responsable.

25. Finalmente, aduce que el Tribunal responsable no debió darle valor probatorio a la fotografía ya que ésta es una copia simple.





### **Consideraciones del Tribunal responsable.**

26. El Tribunal responsable puntualizó que el objeto de denuncia consistió en que el dieciocho de mayo del año en curso, el denunciado publicó una fotografía en el perfil de Facebook, aludiendo a temas relacionados con el desempeño de la actual administración municipal de Cosoleacaque, Veracruz, en particular, relacionado con la entrega de una camioneta al departamento de Protección Civil, con el ánimo de posicionarse ante el electorado; y que para ello, el denunciante aportó una placa fotográfica.

27. En un primer término, el Tribunal responsable sostuvo que elementos proporcionados por el OPLEV, respecto de la fotografía denunciada por MORENA, se tuvo la existencia y contenido de una fotografía que fue publicada desde el perfil de la red social Facebook del usuario H. Ayuntamiento de Cosoleacaque.

28. Que el dieciocho de mayo, se publicó la fotografía en el perfil de red social Facebook.

29. Asimismo, concluyó que la titularidad de la cuenta de red social de Facebook referida es atribuible al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, y fue quien realizó la publicación denunciada; lo anterior se afirmó, toda vez que Claudia Toledo Luna, Síndica Única de ese Ayuntamiento reconoció dichos hechos.

30. Con la finalidad de determinar si en efecto, de los hechos denunciados se configuraban las violaciones aducidas, tomó como base el acta AC-OPLEV-OE-779-2021, mediante el cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de la fotografía, misma que le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331,

## **SX-JE-229/2021**

párrafo tercero, fracción I y, 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral y de la que se desprendió lo siguiente:

*“...observo una imagen de color blanco y negro de una publicación de la red social Facebook; en la parte superior izquierda observo una figura que me es imposible identificar, alado (sic) leo “H. Ayuntamiento de Cosoleacaque”; posteriormente el texto "44 min" junto al ícono de público. Debajo leo "El Alcalde de Cosoleacaque, Cirilo Vázquez Parissi entregó una nueva unidad al departamento de Protección Civil la cual podrá ser utilizada para los diferentes servicios que se proporcionan al municipio.”;*

*De fondo observo un vehículo en el que leo los textos "COSOL" y "N CIV"; en la segunda imagen veo un vehículo que tiene la leyenda "PROTECCIÓN CIVIL" en la parte inferior de este”.*

31. Para determinar si la imagen y el hecho denunciado reúnen las características equiparables de la propaganda gubernamental, el Tribunal responsable analizó si concurrían los cuatro elementos, en los términos siguientes:

**a. Emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública,** el Tribunal responsable señaló que se actualizaba, ya que la publicación se difundió a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, en la que se hizo alusión a acciones realizadas por el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, tal y como fue reconocido por la representación del departamento de Protección Civil y Bomberos así como por la Síndica Única del Cosoleacaque, Veracruz, al comparecer durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-229/2021

**b. Que el mensaje se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/ o expresiones.** Lo tuvo por actualizado, porque el propio Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, reconoció que la imagen objeto de denuncia se difundió a través de la red social Facebook "H. Ayuntamiento de Cosoleacaque".

**c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.** Este elemento lo tuvo por acreditado, pues del contenido de la fotografía, advirtió que la misma, hace referencia a acciones realizadas por el Presidente Municipal denunciado, es decir, se menciona la entrega de una nueva unidad al departamento de Protección Civil del multicitado Municipio, mediante la cual, se menciona que se podrá brindar diferentes servicios

Esto es, se advertía la promoción de las acciones realizadas por el Alcalde denunciado y su difusión a través de las redes sociales del Ayuntamiento citado, la cual no está dentro de las excepciones de la normativa electoral, pues fue realizada el dieciocho de mayo del año en curso; es decir, en periodo de campañas, restringido por la ley, siendo, en el particular, la entrega de un vehículo al departamento de Protección Civil de Cosoleacaque, siendo éste un supuesto que no se considera caso de emergencia.

**d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.** Este requisito también lo tuvo acreditado el Tribunal responsable, ya que, con la difusión de la fotografía, pretendía influir en la ciudadanía, generando una aceptación hacia la gestión de su gobierno.

## **SX-JE-229/2021**

32. Así estimó acreditado los elementos para tener por actualizada la difusión de propaganda gubernamental.

33. Posteriormente, razonó que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, el mensaje contenido en la fotografía exaltaba las acciones del gobierno municipal de Cosoleacaque, Veracruz, por cuanto hace a la entrega de una unidad al cuerpo de Protección Civil y Bomberos de ese Municipio.

34. Que del acta AC-OPLEV-OE-779-2021, pudo apreciar las siguientes manifestaciones. *“El Alcalde de Cosoleacaque, Cirilo Vázquez Parissi, entregó una nueva unidad al departamento de Protección Civil, la cual podrá ser utilizada para los diferentes servicios que se proporcionan al municipio.”*, del cual señaló que advertía la intención velada de resaltar las acciones realizadas por el Presidente Municipal denunciado.

35. Así, arribó a la conclusión de que la fotografía denunciada, no cumplía con el carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y de salud.

36. El Tribunal responsable puntualizó que si bien en la imagen denunciada no se advirtieron frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", las cuales resultan expresiones en el sentido de apoyar a algún candidato en específico, también deben considerarse otro tipo de expresiones, en tanto que el artículo 134 constitucional tiene como fin a la indebida práctica de que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, por cualquier medio de difusión para promover su persona, es por ello que no puede incluir nombres,



imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos.

### **Postura de esta Sala Regional.**

37. En concepto de esta Sala Regional los agravios devienen **infundados**.

38. Debe señalarse que la Sala Superior ha desarrollado el concepto y características de la propaganda gubernamental, que implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

39. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:<sup>8</sup>

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

---

<sup>8</sup> SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.

40. Ahora bien, de la revisión de las constancias en autos, a foja 11 de cuaderno accesorio único, obra la fotografía objeto de denuncia y cuyo análisis y escrutinio judicial lo realizó el tribunal local, a saber:



41. A foja 28 del cuaderno accesorio único, obra el Acta **AC-OPLEV-OE-779-2021**, mediante el cual, se advierte que el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral dio fe y certificó “la imagen” antes señalada objeto de denuncia, y en la que se hizo constar lo observado en su contenido, a saber: “observo una imagen de color blanco y negro de una publicación de la red social Facebook; en la parte superior izquierda observo una figura que me es imposible identificar, alado (sic) leo “*H Ayuntamiento de Cosoleacaque*”, posteriormente el texto “*44 min*” junto al ícono de público. Debajo leo “*El Alcalde de Cosoleacaque, Cirilo Vázquez Parissi, entregó una nueva unidad al departamento de Protección Civil, la cual podrá ser utilizada para los diferentes servicios que se proporcionan al municipio.*”, después del texto descrito anteriormente observo dos imágenes en blanco y negro, en la primera destaca una persona del sexo masculino que porta camisa de

14



cuadros y que extiende su brazo hacia otra persona del sexo masculino; de fondo observo un vehículo en el que leo los textos “COSOL” y “N CIV”; en la segunda imagen veo un vehículo que tiene la leyenda “PROTECCIÓN CIVIL” en la parte inferior de este. Debajo veo las reacciones de me gusta y me encanta, seguido del número “179” y “14 comentarios 39 veces compartido”.

42. Asimismo, obra el Informe rendido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, mediante el cual informó que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, dicho órgano recibió una camioneta en la sede de la comandancia de policía ubicada en la colonia El arenal por parte de Cirilo Vázquez Parissi.<sup>9</sup>

43. Mediante el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con base en el acuerdo OPLEV/CG188 del Consejo General del referido órgano citado, determinó que Ponciano Vázquez Parissi como candidato a la presidencia municipal de Cosoleacaque, por la “coalición Veracruz va” para el proceso electoral local 2020-2021.

44. Igualmente, la Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Cosoleacaque en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, informó que el perfil de la red social Facebook de nombre de usuario “H. Ayuntamiento de Cosoleacaque” sí es la página oficial del Ayuntamiento administrada por los integrantes del departamento de comunicación social; y que la publicación si fue realizada por la página con propósito

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 35 del cuaderno accesorio único.

## **SX-JE-229/2021**

informativo para dar a conocer a la ciudadanía el equipamiento que se adquiere en su beneficio.<sup>10</sup>

45. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, mediante el cual el Consejo General, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, para renovar a las y los integrantes del congreso y los 212 ayuntamientos ambos del estado de Veracruz, se tiene que el periodo de campaña para diputaciones y Ayuntamientos comprendió **del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.**

46. De acuerdo con las constancias relatadas, se tiene que la difusión de la propaganda gubernamental, en efecto, se emitió por una persona del servicio público, a través de su red social, para compartir a la ciudadanía del ayuntamiento de Cosoleacaque la entrega de una camioneta, con la intención de dar a conocer la acción o logro y con ello buscar cercanía y aceptación ciudadana.

47. Ahora bien del análisis del contenido de la propaganda: *“El Alcalde de Cosoleacaque, Cirilo Vázquez Parissi, entregó una nueva unidad al departamento de Protección Civil, la cual podrá ser utilizada para los diferentes servicios que se proporcionan al municipio.”*, esta Sala Regional considera que no se advierte que tenga referencia a campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o mensajes de protección civil en casos de emergencia, sino propósito de ésta, fue destacar o dar a conocer el trabajo y las acciones realizadas por medio de frases, asociándolo con el trabajo gubernamental realizado como una serie de logros y obras de gobierno, de carácter positivo y beneficios

---

<sup>10</sup> Informe consultable a foja 177 del cuaderno accesorio único.





en términos económicos y sociales, vinculado con su proyecto de gobierno favorable.

48. Además, quedó acreditada la infracción denunciada porque Cirilo Vázquez Parissi realizó la publicación durante la etapa de campañas del proceso electoral local, porque los hechos denunciados se realizaron el dieciocho de mayo, en tanto que el periodo de campañas para ayuntamientos comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, de tal forma que es claro que el acto se colocó en la hipótesis del artículo 71 del Código electoral local, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público; y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

49. En síntesis, tal como lo determinó el Tribunal responsable la publicación denunciada: (i) se trata de propaganda gubernamental; (ii) fue difundida en periodo de campaña electoral (periodo prohibido); (iii) de su análisis integral se desprende que difunde logros con un fin que va más allá de la mera información; y, (iv) no actualiza alguna de las excepciones de propaganda gubernamental permitidas, a saber: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

## **SX-JE-229/2021**

50. Por tanto, se considera válido que el Tribunal responsable haya concluido que la fotografía denunciada constituye propaganda gubernamental prohibida por la Ley.

51. De ahí que no asiste razón al actor al sostener que los hechos denunciados se tratan de un tema de protección civil pues de lo relatado previamente de la sentencia controvertida, se tiene acreditado los elementos que configuran la difusión de propaganda gubernamental fuera del tiempo permitido por la norma electoral.

52. Asimismo, se puede apreciar que el Tribunal Electoral local identificó, analizó y desarrolló en la publicación los elementos: personal, circunstancial (modo, tiempo y lugar), material y la finalidad de las publicaciones. En suma, analizó cada uno de los elementos con los cuales determinó la fotografía denunciada se trata de información que rebasa los límites establecidos por la norma, sin que sea controvertida frontalmente por el actor.

53. De ahí que no le asiste razón al actor cuando arguye que no se consideraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues contrario a lo que sostiene, del análisis integral de la sentencia controvertida, se tiene que el Tribunal responsable señaló que la propaganda gubernamental, se emitió por Cirilo Vázquez Parissi una persona del servicio público, a través de su red social Facebook, para compartir a la gente del ayuntamiento de Cosoleacaque, la entrega de una camioneta, con la intención de dar a conocer la acción o logro y con ello buscar cercanía y aceptación ciudadana; que la difusión de la publicidad con propaganda gubernamental ilícita tuvo lugar una vez comenzado el proceso electoral local –dieciocho de mayo–.



54. En lo tocante a que no se señaló el tiempo en que estuvo publicada la fotografía, cuánto se pagó por esa propaganda, ni razonó de qué forma influyó en el ánimo del electorado pues no se dice a cuántas personas en su caso vieron esa publicación, el agravio se torna **infundado**.

55. Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta sobre que dichos elementos son necesarios para acreditar la infracción, en tanto que la interacción de los usuarios o que constituya o no publicidad pagada agrava la conducta; sin embargo, no se tratan de datos que no son indispensable para acreditar la infracción.

56. Lo anterior, porque no resulta relevante para el caso, si en realidad se cumplió con el efecto deseado, que sería llegar a un número considerable de ciudadanos y ciudadanas, ya que, en estos casos, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito.

57. En todo caso dichos elementos serían relevantes para medir la gravedad de las conductas y la afectación del bien jurídico tutelado, lo cual se toma en cuenta al momento de individualizar la sanción.

58. Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-52/2019 en torno a las redes sociales y la interacción de los usuarios, donde sostuvo que la afectación del bien jurídico tutelado con la interacción en las redes sociales es un elemento no necesario para la acreditación de la infracción sino en todo caso para considerar al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> SG-JE-108/2021 Y ACUMULADO SG-JE-112/2021.

**SX-JE-229/2021**

59. Finalmente, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable no debió darle valor probatorio a la fotografía, ya que ésta es una copia simple.

60. Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio pleno a la fotografía sino dado su carácter imperfecto a su contenido le dio el carácter de indicio.

61. Sin embargo, al momento de analizar la existencia de la infracción denunciada, la prueba que tomó como base con valor probatorio pleno fue el acta AC-OPLEV-OE-779-2021 levantada por la autoridad instructora mediante la cual, certificó el contenido de la fotografía denunciada por MORENA.

62. Por ello, resulta **infundado** el agravio en estudio.

63. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-229/2021

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público local Electoral de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

**SX-JE-229/2021**

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.